

ACCIÓN PÚBLICA DE TUTELA
CON MEDIDA PROVISIONAL

CHARLI ROSE PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.497.101 expedida en Armenia, domiciliada en Armenia Quindio, en la ciudadela La Patria Manzana 31 No.- 13, con email: charlirose12@gmail.com, actuando a nombre propio, por este medio presento ACCIÓN DE TUTELA, con la finalidad que se me ampare los derechos fundamentales a los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (principio de celeridad en la fase de indagación preliminar) y los que resulten probados en el presente trámite. Esta tutela se promueve contra:

- (i) FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
- (ii) FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINDIO.

Vinculados obligados:

- (i) CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
- (ii) PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.
- (iii) PROCURADURIA REGIONAL QUINDIO.
- (iv) JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA.
- (v) JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.
- (iii) JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
- (iv) EMPRESA DE FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA - FOMVIVIENDA
- (v) JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA.
- (vi) JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS

HECHOS DE LA TUTELA

1. Vivo en Armenia Quindio, en el inmueble ubicado en la Ciudadela La Patria Manzana 31 casa - 18 y mi señora madre Maria Danelly Parra en vida vivia y poseia el inmueble ubicado en la manzana 31 casa - 13.

2. Mi señora madre, MARIA DANIELLY PARRA, falleció el día 09 de mayo de 2020, por lo que los actos de posesión del inmueble ocupado por mi señora madre continuaron con el suscrito.

3. Con ocasión de una diligencia de secuestro ordenada y comisionada al Juzgado 5 Civil Municipal de Armenia, por parte del Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia, a instancia del proceso hipotecario que ha promovido JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, contra SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL y ROBERT FABIAN CERÓN JARA, radicado 63001310300320160019500, me entere que tanto mi casa como la de otros vecinos estaban involucradas en el proceso que he mencionado.

4. Confieso que nunca he tenido tratos o negocios, con los señores Rober Fabian Cerón Jara, Sebastián Muñoz Carvajal y Juan Carlos Burgos Duque (partes en el proceso ejecutivo), como igualmente que estas personas jamás se acercaron a mi casa para darse cuenta de su estado y composición.

5. Mi madre no sabía las razones por las cuales su casa embargada y secuestrada por una deuda que al parecer se le debía al señor JUAN CARLOS BURGOS, por lo que nos pusimos a averiguar y nos enteramos:

(i) La forma como ROBER FABIAN CERÓN JARA y SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL se hicieron dueños de la noche a la mañana de los inmuebles de la Ciudad de La Patria, incluidos mi vivienda:

- La empresa de FOMENTO DE VIVIENDA DE ARMENIA - FOMVIVIENDA, es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, de carácter no societario con autonomía administrativa, presupuesto propio y patrimonio independiente, dedicado a desarrollar y gestionar proyectos de Vivienda de Interés Social, aprovechando las políticas de Desarrollo Nacional y Local, contribuyendo a cubrir la demanda de vivienda existente en el municipio de Armenia
- FOMVIVIENDA, se unió y celebró contrato de sociedad con los señores HECTOR ELIAS DIEZ RENGIFO, acreditado con la CC. 16.596.914 y por el abogado REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE, acreditado con la CC. 16.624.466, dando vida a la sociedad LA ESPERANZA LTDA.
- Por lo anterior, FOMVIVIENDA, mediante escritura pública No. - 2152 del 25/04/1997 de la Notaría 3a del Circuito de Armenia Quindío, APORTO 212 lotes a la sociedad LA ESPERANZA LTDA, lotes que tenían una destinación específica (CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS DE INTERES SOCIAL), quedando FOMVIVIENDA con un 49% de capital accionario.
- La mencionada Sociedad LA ESPERANZA LTDA, tenía por objeto social desarrollar un plan de vivienda de interés social, consistente en la

construcción de 212 viviendas comprendidas las manzanas No. - 28, 29, 31, 32, 34 y 35 de la Ciudadela La Patria, en el Área Urbana de Armenia Q.

- La sociedad LA ESPERANZA LTDA, mediante acta No. - 09 de Junta de socios del 29/01/2009, inscrita en la Cámara de Comercio de Armenia el día 20/02/2009, entro en PROCESO DE LIQUIDACION, nombrando como liquidador al mismo gerente de la organización. (abogado Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate).

- Los 212 lotes aportados por FOMVIVIENDA para la constitución de la sociedad la ESPERANZA LTDA, entre los cuales se encuentra mi casa, eran predios que pertenecían inicialmente al FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE ARMENIA - hoy FOMVIVIENDA.-

- ROBER FABIAN CERÓN JARA, es abogado, el cual laboro y presto servicios en FOMVIVIENDA, mediante contrato de prestación número 028 del 25/06/2012, cuyo objeto consistió en prestar sus servicios profesionales de apoyo al proceso de Gestión Jurídica en cuanto a la realización de los trámites administrativos, arbitrales o judiciales necesarios para la rendición de cuentas y la liquidación de las sociedades de economía mixta constituidas por la entidad con personas naturales o jurídicas particulares, así como prestar sus servicios profesionales para realizar el cambio de naturaleza jurídica que pretende efectuar la Entidad, y prestar apoyo en la realización de todos los trámites tendientes a decretar la caducidad del contrato de obra N° 001 de 2012 del proyecto Jardines del Bden.

- En el año 2016, el abogado Reinaldo de Jesús Vásquez Alzate, como gerente liquidador de La Esperanza en Liquidación, procedió a vender y Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, mediante escritura pública No. - 604 del 25/02/2016, otorgada en la Notaría 1ª de Armenia Q. 14 inmuebles entre ellos los lotes 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria.

- El mismo día la compraventa realizada por la sociedad La Esperanza Ltda a favor de Rober Fabián Cerón y Sebastián Muñoz Carvajal, los supuestos compradores mediante las escrituras 605 y 606 de fecha 25/02/2016 de la Notaría 1ª de Armenia Quindío, celebraron contrato de hipoteca a favor de Rafael Manuel Orrego Davila identificado con la CC. 1.113.038.267, respecto de los lotes 18, 19, 20, 21, 22, 23, y 24 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria y Juan Carlos Burgos Duque, identificado con la CC. No. - 7.557.020, respecto de los lotes 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la manzana 31 de la Ciudadela La Patria.

(ii) ¿Qué paso con los bienes vendidos por la sociedad La Esperanza Ltda a favor de Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal? Respecto de las obligaciones hipotecarias contenidas en las escrituras públicas 605 y 606 de fecha 25/02/2016 de la Notaría 1ª de Armenia Quindío, las mismas no se pagó suma alguna por parte de los deudores.

- Por lo anterior, Rafael Manuel Orrego Dávila, promovió proceso ejecutivo hipotecario, el cual correspondió por reparto al Juzgado 3º civil del circuito, radicado 2016-00169-00, proceso que terminó por desistimiento tácito y Juan Carlos Burgos Duque promovió proceso hipotecario, el cual cursa ante el Juzgado 3 civil del Circuito, radicado 2016-C0195-C0.

- Formvienda, de las supuestas ventas no ha recibido suma alguna de dinero, y ha tratado por los medios legales remover al liquidador. Respecto de los procesos ejecutivos hipotecarios, promovidos contra Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, los mismos han cursado únicamente con el impulso que les ha dado la parte ejecutante por que los mencionados ejecutados a pesar que viven en Armenia no se hacen parte.

(iii) Acciones que he promovido:

- El suscrito presento denuncia penal el día 08/11/2017 y mi señora madre el 17/mayo/2019 ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta comisión del delito penal de FRAUDE PROCESAL, y cualquier otro tipo penal que resulte probado contra los señores ROBERT FABIAN CERON JARA; SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL; REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE; HECTOR ELIAS DIEZ RENGIFO; RAFAEL MANUEL ORREGO DAVILA; ELVIA MERCEDES UCHIMA NIETO, JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, y JAIR ANDRES RIVEROS MUÑOZ.

- Las denuncias penales presentadas fueron asignadas a la FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINTO - UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO - FE PUBLICA Y EFICAZ Y RECTA IMPARTICION DE JUSTICIA, radicado 630016000059201901682.

- Ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Armenia, inicialmente curso proceso ejecutivo hipotecario de Rafael Manuel Orrego Dávila (2016-169-C0) contra Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal y cursa otro de la misma categoría promovido por Juan Carlos Burgos Duque, contra los mismos ejecutado (2016-169-C0).

- Nos enteramos de la existencia de los procesos ejecutivos con ocasión de las diligencias de secuestro que fueron comisionada para ante los Juzgados 4 y 5 civil municipal de Armenia.

- En dichos procesos ejecutivos la garantía resulto ser unos inmuebles que ocupamos en la ciudadela La Patria (280-1006004 -280-106005, 280106006, 280-106007- 280-106008, 280-106009, 280-106010, 280-106011 - 280-106012- 280-106013 - 280-106014- 280-106015- 280-106016 y 280-106017), los cuales de la noche a la mañana aparecieron vendidos e hipotecados.

- A instancia de dichos procesos hipotecarios (2016-169-00 y 2016-00195-00), en nuestra defensa se allegaron pruebas y documentos tendientes a que se nos permitiera la oportunidad de probar nuestra posesión.

- El proceso 2016-169-00 fue admitida la oposición el juzgado 3 civil del circuito de Armenia cito audiencia de conciliación pero luego el proceso

- fue archivado por desistimiento sin que se resolviera de fondo la oposición formulada ante el proceso 2016-00169.
- Respecto del proceso hipotecario número 2016-00195-00, la verdad nos confiamos de lo que dijo el abogado Jair Andrés Riveros Muñoz quién asistió a la diligencia de secuestro como abogado del señor Juan Carlos Burgos Duque, y quien durante la diligencia de secuestro solicito la suspensión de la audiencia para que allegáramos las pruebas ante el juzgado comitente (3 civil del circuito). De ello lo acepto incluso hasta la misma Juez 5 civil municipal (comisionada) y nosotros les creímos (eso *esta grabado en el video de la diligencia de secuestro*). Luego, el mismo señor juez 3 civil del circuito, por exceso de rigor, no tuvo en cuenta lo que se había determinado en la diligencia de secuestro, pese a que lo expresado había quedado grabado en el audio, por lo que decidió no darle trámite por improcedente a la oposición al secuestro, ante lo cual presente los recursos de reposición, apelación, actuaciones procesales en las cuales el abogado en comento pese a existir el audio se pronunció contrariando lo que había dicho durante la diligencia de secuestro.
 - Frente a lo resuelto por el Juzgado 3 civil del circuito, mi señora madre presento acción de tutela la cual correspondió por reparto y el amparo fue denegado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, radicado No. 11001020300020190178300 y por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL, MP. RIGOBERTO ECHAVEVERRI BUENO, (STL13684-2019 de fecha 14 de agosto de 2019). Por la muerte de mi señora madre y especialmente porque ante el Juzgado 3 civil del Circuito, no se le dio trámite a oposición alguna a favor de mi progenitora (2016-00195-00), presente proceso de pertenencia el cual correspondió por reparto al Juzgado 3 civil Municipal de Armenia, (2020-00524-00).
 - Antes de la Pandemia por Covid-19, fui varias veces ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, a fin de obtener información sobre el estado del proceso penal, y en dicho lugar me informaban que estaba en proceso de averiguación, pero no he visto ningún avance e impulso como tal.
 - Ante el Director Seccional de Fiscalías, (dirsec.quindio@fiscalia.gov.co) presente el día 11/08/2021 escrito solicitando Celeridad DEL PROCESO (630016000059201901682), igualmente el día 24/agosto/2021 reitere la petición (gloriaa.tranco@fiscalia.gov.co).
 - El día 09/septiembre/2021, del correo joseh.gonzalez@fiscalia.gov.co se recibió comunicado No. - 127 de la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, el cual me permito adjuntar y que respecto a la celeridad del proceso el señor Fiscal dejo claro que es el Director de la Investigación, y por lo tanto quien emite las ordenes dentro del programa pesquisitorio. Que se encuentran en la etapa de indagación y que adelantan el programa pesquisitorio de acuerdo a sus posibilidades laborales. Que respecto a la duración del procedimiento es conocido socialmente que es evidente la imposibilidad de imponer a la fiscalía la carga de realizar formulación de

imputación sin concretar decisiones puntuales, un límite temporal para formular cargos no puede suprimir las facultades y funciones investigativas de la Fiscalía General de la Nación.

- Ante la Procuraduría General de la Nación, el día 13/agosto/2021, al correo admin.sigdeaa@procuraduria.gov.co se presentó solicitud de intervención especial para que se sirvan designar en forma prioritaria y urgente una AGENCIA ESPECIAL o COMISIÓN DE VIGILANCIA al proceso penal que se adelanta ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia radicado 6300016000059201901682 y 20193150088242 y ante el Proceso Ejecutivo Civil con Título Hipotecario que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito radicado 2016-00195-00. La Procuraduría General, mediante oficios Sigdea 2021-428313 de fecha 06/septiembre de 2021, informo que la actuación fue remitida a la PROCURADURIA REGIONAL QUINDIO regional.quindio@procuraduria.gov.co. Por lo anterior ante la Procuraduría Regional Quindío el día 08/09/2021 se solicitó por correo electrónico, informe sobre el estado de la solicitud remitida a la Procuraduría Regional Quindío, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna.

6. El juzgado 3 civil del circuito de Armenia, en el hipotecario 2016-00195-00, ha señalado como fecha de remate de los bienes embargados y secuestrados, incluida mi casa (Manzana 31-13) para el viernes 24 de septiembre de 2021 a partir de las 9 am.

7. Como lo exprese en nota precedente, en cada uno de los procesos ejecutivos hipotecarios, los ejecutados (Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal) no han hecho acto de presencia alguna, por lo que han permitido que los procesos cursen solo con el impulso de los abogados que representan la parte ejecutante, por ello, podemos ver que ante el Juzgado 3 civil del Circuito (2016-00195-00) se presentan incluso avalúos para rematar irrisorios, a sabiendas que se tratan no de lotes sino de lotes mejorados con casa de habitación. Vemos, como por ejemplo los siguientes avalúos:

- 280-106005, por la suma de \$ 13.150.200.
- 280-106006, por la suma de \$ 2.934.000.
- 280-106008, por la suma de \$ 15.533.700
- 280-106009, por la suma de \$ 2.053.809
- 280-106010, por la suma de \$ 13.330.800.

8. La Fiscalía General de la Nación, conoce de las siguientes investigaciones penales en contra de las personas que son las mismas partes del proceso hipotecario (2016-195-00) que cursa ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Armenia; a saber:

a. La Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 22 seccional de Armenia - radicado 630016000059-2019-01682), investiga la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio Económico, Re Pública y eficaz y ~~Acta Imposición de multa~~, contra Rober Fabián Cerón Jara (Cc. 9.728.477), Sebastián Muñoz Carvajal (Cc. 1.094.906.331), Reinado de Jesús Vásquez (Cc. 16.624.466), Héctor Elías Díez Rengifo (Cc.

16.596.914), por la presunta comisión de los delitos de Fraude Procesal, Concierto para delinquir y Prevaricato. Igualmente se registrarán las siguientes denuncias penales.

- b. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querellante: Eduardo Santiago Oyola. Radicado: 630016106360201600158. Fecha de la denuncia: 03 noviembre de 2016 (Fiscalía 24 local - activa).
- c. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querellante: Oscar González Lizcano. Radicado: 630016106360201600176. Fecha de la denuncia: 10 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 Local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).
- d. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Hurto - Estafa. Querellante: Henry Londoño. Radicado: 630016000059201700650. Fecha de la denuncia: 19 abril de 2017. (Fiscalía 19 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).
- e. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Oswaldo Toro Parra. Radicado: 630016000059201601913. Fecha de la denuncia: 23 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).
- f. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Oswaldo Toro Parra. Radicado: 630016000059201601913. Fecha de la denuncia: 23 noviembre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).
- g. Denunciado: Sebastián Muñoz Carvajal, delito: Estafa. Querellante: Edwin Fabián Toro Trujillo. Radicado: 630016106360201600144. Fecha de la denuncia: 27 Octubre de 2016. (Fiscalía 24 local - Inactivado para acumulación conexidad procesal).
- h. Denunciado: Robert Fabián Cerní Jara, delito: Estafa. Querellante: María Elena Jaramillo Pérez. Radicado: 630016000034201600079. Fecha de la denuncia: 14 enero de 2016. (Fiscalía 19 local - (Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p)
- i. Denunciado: Robert Fabián Cerní Jara, delito: Peculado por apropiación. Denunciante: Contraloría General de la Nación, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVIENDA Radicado: 630016000059201401497. Fecha de la denuncia: 25 septiembre de 2014. (Fiscalía 14 seccional - activa).
- j. Denunciado: Robert Fabián Cerní Jara, delito: Estafa. Querellante: José William López Correa. Radicado: 630016000034201500292. Fecha de la denuncia: 13 febrero 2015. (Fiscalía 2 Local Pereira - Inactiva).
- k. Denunciado: Reinaldo de Jassus Vásquez Alzate, delito: Fraude Procesal. Querellante: Mario German Rengifo Londoño. Radicado: 76001600000193201742811. Fecha de la denuncia: 12 Noviembre de 2017.

1. El Juzgado 1º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Armenia, con ocasión del proceso 2014-01497, con fundamento en el artículo 97 de la ley 606 de 2004, registro la prohibición de vender bienes por el término de 6 meses a Rober Fabián Ceron Jara, actuación registrada en la anotación 008 del certificado de tradición de la casa que era de mi señora madre.

m. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extncción de Dominio de Pereira, a instancias del proceso radicado al No. - 6600131200012018 0004600 (NIJ 18-00046) - E.D.110016099068201800146, afectados Cesar Augusto Burgos Duque y otros, mediante providencia de fecha 31/10/2018 resolvió admitir demanda de Extncción de Dominio presentada por la Fiscalía 52 Delegada DEBD de la ciudad de Pereira, en relación con unos bienes y en la misma providencia ordeno compulsar copias a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Extncción del Derecho de Dominio, para que se estudie la procedencia o improcedencia de la declaratoria de extncción de dominio sobre los siguientes bienes debido a que no existen pronunciamiento de fondo con respecto a estos y tampoco un análisis acerca de los terceros de buena fe:

BIENES JUAN CARLOS BURGOS DUQUE:

INMUEBLES: 280-127723; 280-4049; 280-4079; 280-7687; 280-8841; 280-18224; 280-20685; 280-22409; 280-23241; 280-36498; 280-39795; 280-47434; 280/47435; 280-47436; 280-47437- 280-47438; 280-47439; 280-47440; 280-59730; 280-67342; 280-67356; 280-72590; 280-108805; 280-120281; 280-124131; 280-126655; 280-163369; 280-197744; 280-214203; 280-139581; 100-163407; 282-25082; 282-15675; 282-14190; 282-12333; 282-3839; 282-4129; 280-11941; 280-21334; 280-49973; 280-49980; 280-49986; 280-108621; 280-114973; 280-129037; 280-173910; 500-1426021; 282-22658; 282-7765; 282-6397

9. No obstante, lo anterior, la Fiscalía General no ha formulado cargos aun señalado fecha para el remate de los bienes para el día 24 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

10. Ante la Procuraduría General de la Nación, se presentó queja y solicitud de intervención especial para ante el proceso hipotecario 2016-00195-00 y el proceso penal que cursa ante la Fiscalía 22 Seccional. Igualmente, ante la Fiscalía en comentario se han radicado peticiones tendientes a solicitar la celeridad de la investigación, respecto de la cual el señor Fiscal precisa:

- (i) Que es el director de la investigación y por lo tanto es quien emite las ordenes dentro del programa pesquisitorio.
- (ii) Que el proceso se encuentra en la etapa de indagación.

(iii) Que adelantan el programa pesquistorio conforme a sus posibilidades laborales.

11. Si el señor Fiscal 22 Seccional, es el director de la investigación y quien emite las ordenas dentro del programa pesquistorio, entonces porque para la celeridad y agilidad de la indagación nos manda a elevar solicitudes ante el juez de control de garantías acercando los elementos materia de prueba? Luego él no es pues el director y quien emite las ordenes dentro del programa?, además, ¿las pruebas con las que cuenta la fiscalía no tienen el carácter de reserva y como me las van a facilitar para yo mismo promover peticiones ante el Juez de Control de Garantías? El es quien debe tener el material probatorio necesario y presentarlo ante el juez de control y no el suscrito, por cuanto esos elementos que tiene el fiscal como director tienen el carácter de reserva, y la investigación le corresponde es a la Fiscalía y no al suscrito.

12. Frente al actuar de la Fiscalía General de la Nación (Fiscalía 22 seccional de Armenia) existe una vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia y Pronta Justicia, con ocasión de la indagación preliminar que adelanta la Fiscalía 22 Seccional de Armenia Q.

13. La Constitución Política de Colombia define el marco general de las competencias del ente investigador, de suerte que en su artículo 250 establece que: "la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo (...)".

14. El artículo 175 de la Ley 906 de 2004, en su versión original, no establecía un término máximo para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Sin embargo, el parágrafo único del artículo 49 de la Ley 1453 de 2011 introdujo una modificación en este aspecto y dispuso lo siguiente:

"La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de

tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".

15. No hemos encontrado garantía efectiva de acceso a la justicia y especialmente celeridad en las actuaciones promovidas ante la Fiscalía General de la Nación, en la medida que a pesar de conocer los hechos, nuestras casas van a ser rematadas por personas que precisamente denunciarnos penalmente por la presunta comisión de Fraude Procesal, Prevaricato o por la misma denuncia que promovió la Contraloría General de la Nación, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVIENDA.

16. A pesar de haber formulado nuestras denuncias penales oportunamente, la Fiscalía General de la Nación a la fecha ha sido pasiva en su rol investigativo y director del proceso, por lo que su conducta omisiva ha permitido que los actores del proceso hipotecario que cursa ante el juzgado 3 civil del Circuito (2016-00195-00), los cuales son los mismos que registran un sin número de denuncias penales tal como se relacionan en este escrito, y lleven a remate unos bienes inmuebles que tenían una destinación específica (construcción de casas de intereses social) aportadas por FOMVIVIENDA para la constitución la ESPARANZA LTDA, de la noche a la mañana le sean vendidas a favor de ROBER FABIAN CERON JARA (ex-contratista de FOMVIVIENDA) y SEBASTIAN MUÑOZ CARVAJAL, e hipotecadas para ser ejecutadas y rematadas por precios y sumas irrisorios.

RETENCIONES

1. Se tutele los DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (principio de celeridad en la fase de indagación preliminar).

2. Como consecuencia de lo anterior, pido:

2.1. Se ordene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCALIA 22 SECCIONAL DE ARMENIA QUINTO, para que le imprima celeridad a la investigación penal con radicado 6300130000033-2019-01632), que

curso contra Rober Fabián Cerón Jara (Cc. 9.728.477), Sebastián Muñoz Carvajal (Cc. 1.094.906.331), Reinaldo de Jesús Vásquez (Cc. 16.624.466), *Héctor Elías Díez Rengifo* (Cc. 16.596.914), y la que promovió la Contraloría General de la Nación contra Robert Fabián Cerón Jara, por denuncia presentada por Diego Alejandro García Londoño, en calidad de Gerente de FOMVIVIENDA, radicado: 630016000059201401497.

2.2. Se ordene al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, para que el proceso hipotecario con radicado 2016-00195-00, se suspenda hasta la definición de los procesos penales que cursan por fraude procesal, contra Rober Fabián Cerón Jara, Sebastián Muñoz Carvajal, socios de la Esperanza Ltda promovidos por el tutelante y la Contraloría General de la Nación. Igualmente, para que precise que gestiones ha adelantado frente a las partes del proceso hipotecario por la investigación, o control de legalidad, con ocasión de la investigación penal por Fraude Procesal que cursa ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia.

2.3. Se ordene a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para que se sirva designar INTERVENCIÓN Y AGENCIA ESPECIAL, al proceso hipotecario que cursa ante el Juzgado 3 civil del circuito de Armenia, radicado 2016-00195-00 y en el proceso penal que cursa ante la Fiscalía 22 Seccional, proceso radicado 630016000059-2019-01682, igualmente, para que investigue y adelante procesos disciplinarios por los hechos de haberse aportado unos bienes inmuebles con destinación específica (construcción de viviendas de interés social) por parte de FOMVIVIENDA a la sociedad la Esperanza Ltda y la disposición de dichos bienes a favor Rober Fabián Cerón Jara y Sebastián Muñoz Carvajal, como igualmente le ingresaron a Fomvivienda por la negociación de los inmuebles.

2.4. Se ordene a la CONTRALORIA GENERAL para que investigue si a FOMVIVIENDA le ingreso suma alguna de dinero respecto de la venta de los inmuebles aportados para la constitución de la sociedad la Esperanza Ltda.

MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7º Decreto 2591 de 1991, COMO MEDIDA PROVISIONAL: SE ORDENE AL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO, SE SIRVA SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE QUE SE ORDENO PARA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A INSTANCIAS DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, RADICADO 2016-00195-00 PROMOVIDO POR JUAN CARLOS BURGOS DUQUE, CONTRA ROBERT FABIAN CERÓN JARA Y SEBASTIAN MUNOZ CARVAJAL-

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

"Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...] (Resaltado fuera de texto).

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más grave" (Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

En el caso sub iudice, señor Juez Constitucional, tenemos que el suscrito:

1. He pregonado la garantía del acceso a la justicia, tanto mi señora madre en vida como el suscrito postulamos denuncias penales por Fraude procesal respecto de los actores de los procesos hipotecarios que han cursado y cursan ante el Juzgado 3 civil del circuito 2016-00169 y 2016-00195-00, pero la fiscalía únicamente se limitó a enviar dos (2) oficios al Juzgado 3 civil del Circuito para pedir las copias de los procesos, sin que impulsara, individualizara y verdaderamente efectuara una investigación seria y a fondo respecto de los hechos denunciados.

2. Se denuncia por la presunta comisión de fraude procesal, y a pesar de la denuncia y tipo penal, la Fiscalía ha sido pasiva, al punto que los bienes embargados y secuestrados a instancias del proceso ejecutivo 2016-00195-00 van a ser rematados el día 24/septiembre/2021 a las 9am, según avalúos irrisorios que no se asemejan a la realidad de lo que son el precio real de nuestras viviendas.

3. Alegamos petición a la Dirección Seccional de Fiscalías y a la misma Fiscalía 22 Seccional de Armenia, rogando por la celeridad del proceso y poniendo en conocimiento incluso la fecha de remate, pero ni así se movieron, por el contrario salimos prácticamente regañados dado que de la Fiscalía 22 seccional se allego escrito por medio del cual el señor Fiscal nos recuerda entre otras cosas que él es el Director del Proceso y nos manda hacer peticiones ante el Juez de Control de Garantías, cuando confiamos en la Fiscalía y se supone que ellos son los que investigan y acusan y especialmente cuentan con la información reservada (pruebas). Nos manda a gestionar, pero él es el que tiene las pruebas. Nos recuerda que el que manda es él en el proceso y que no se le puede imponer límites de tiempos para investigar, a sabiendas que los actos por presunto fraude procesal quedarán en el olvido por cuanto los bienes van a ser rematados por "3º de buena fe".

4. El que va a ser rematado y que era poseído en vida por mi señora madre, pertenecía a FOMVIVIENDA, cuya destinación específica era la construcción de viviendas de interés social, el cual junto con otros fue aportado por FOMVIVIENDA para la constitución de la sociedad La Esperanza Ltda y que ahora mediante un proceso ejecutivo hipotecario que cursa contra Rober Fabián Ceron y Sebastián Muñoz, van a ser rematados pese haberse postulado denuncia penal por fraude procesal la cual cursa ante la Fiscalía 22 Seccional de Armenia, pero que por falta de diligencia y celeridad no se ha investigado a fondo lo que ocurre ante el Juzgado 3 civil del Circuito a instancias del hipotecario en comentario, generándose un perjuicio inminente por cuanto el día 24 de septiembre de 2021 se llevara a cabo el remate de los bienes por unos precios irrisorios.

5. El remate de los bienes a instancias proceso hipotecario (2016-195-00), legaliza un actuar que se investiga como hecho presuntamente punible ante la Fiscalía 22 seccional de Armenia y la misma denuncia que postulo la Contraloría General por queja interpuesta por el representante de FOMVIVIENDA.

6. Con los argumentos y pruebas aportadas con este escrito, comedidamente solicito al Juez de tutela sean analizados con tal detalle para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues se encuentra más que demostrada la violación de los derechos fundamentales invocados y especialmente que la situación se torne más gravosa, por cuanto 3º de buena fe, vendrían a adquirir por remate unos bienes cuya adquisición y ejecución se cuestiona ante la Fiscalía general de la nación.

7. Ahora bien, lo que se pretende a través del decreto de la medida provisional consagrada en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, es que como lo indica la H. Corte Constitucional es que se adopten las medidas pertinentes para evitar que la situación se torne aún más gravosa, lo que causaría un perjuicio irremediable, el que estamos todavía a tiempo de evitar.

8. En reiterada jurisprudencia, la H. Corte Constitucional ha expresado a través de sus sentencias, que la aprobación de la medida provisional, no constituye un prejuzgamiento, por el contrario, se debe es de entender como el instrumento la Carta Política que le otorgó a sus asociados, para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de la prueba que justifica la necesidad de la medida provisional, es importante resaltar que no es otra que las copias que prueban sobre la existencia del proceso ejecutivo hipotecario, la denuncia penal, los requerimientos presentados ante la Fiscalía general de la Nación, Procuraduría, y el mismo Juzgado 3 civil del Cto de Armenia y a Fomvivienda.

9. SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL LE RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL, hasta que la justicia penal defina el asunto.

JURAMENTO

Por estos hechos y pretensiones no he presentado acción de tutela ante otra autoridad.

MEDIOS DE PRUEBA

Me permito aportar:

1. Certificado de tradición de la propiedad, Ciudadela La Patria Manzana 31 No 13.
2. Copia Registro civil de defunción de Maria Danelly Parra Palacio.
3. Copia Registro civil de nacimiento del suscrito.
4. Derechos de petición remitidos a Juzgado 3 civil del Circuito, Fomvivienda, Dirección Seccional de Fiscalías, Fiscalía 22 Seccional de Armenia; Procuraduría General de la Nación y Regional Quindío.
5. Respuestas de Fiscalía General de la Nación, Fiscalía 22 Seccional, Fomvivienda y Procuraduría General de la Nación.
6. Formato de constancia de denuncia penal.
7. Copia del Oficio de fecha 31 de Octubre de 2018, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extncción de Dominio de Pereira, radicado, 66001 31 20 001 2018 00046-00 NIJ 18-00046.

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CHARLI ROSE PARRA

CC.No. 18.497.101

charlirose12@gmail.com